

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA SUAREZ DEMANDADO: ALEXANDER ANGULO JIMENEZ

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que lo decidido en auto de esta misma fecha y atendiendo a que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora LUZ MARINA PEÑA SUAREZ presentó demanda en contra del señor ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el 4 de enero de 1997 en la Parroquia San Carlos Borromeo de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos y se condene en costas al demandado.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores LUZ MARINA PEÑA SUAREZ y ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, contrajeron matrimonio católico el 4 de enero de 1997 en la Parroquia San Carlos Borromeo de Bogotá.

2.2. De la unión matrimonial se procreó a DANIEL ESTEVAN y ANGIE LISETH ANGULO PEÑA, actualmente mayores de edad.

2.3. Que a mediados del año 1999 el demandado abandonó el domicilio conyugal, razón por la cual, las partes llevan separados de hecho desde hace más de veinte (20) años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 25 de octubre de 2019, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 20 de octubre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, quien en el término

concedido confirió poder a su abogado de confianza, allanándose a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 2 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 4 de enero de 1997.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(…). 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”*.

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores LUZ MARINA PEÑA SUAREZ y ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores LUZ MARINA PEÑA SUAREZ y ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, contrajeron matrimonio el 4 de enero de 1997 en la Parroquia San Carlos Borromeo de Bogotá, de dicha unión nacieron DANIEL ESTEVAN y ANGIE LISETH ANGULO PEÑA, actualmente mayores de edad.

Asimismo, se afirmó que de manera libre y voluntaria el señor ALEXANDER ANGULO JIMENEZ, tomó la decisión de abandonar su hogar a mediados del año 1999.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

7. De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 389 del C.G.P., que señala: *“La sentencia que decreta (...) la cesación de efectos civiles de*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>